



Resolución Gerencial General Regional

Nº 610 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **DORA LUZ CARO MOLINA DE GALVEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002519, del 30 de Julio de 2009**, y el Informe Nº 1009-2009-GRC/GAJ de fecha 27 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 017663 del 28 de Mayo de 2009, **Dora Luz Caro Molina de Galvez** solicita a la Director Regional de Educación del Callao, el reconocimiento y otorgamiento del pago de tres (3) remuneraciones íntegras por los 25 años de servicios que por Ley le corresponde; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002519 del 30 de Julio de 2009**, que resuelve: **Artículo Primero** felicitan a Dora Luz Caro Molina, Profesora de aula en la Institución Educativa Nº 5011 Primaria de Menores Callao segundo nivel magisterial al haber cumplido 25 años; **Artículo Segundo** otorgan una bonificación personal del cincuenta por ciento 50% de su haber básico a partir del 11-03-2009; y **Artículo Tercero** le otorgan por una sola vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Noventa y Ocho 63/100 nuevos soles (S/.198.63);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 028388 del 23 de setiembre de 2009, **Dora Luz Caro Molina de Galvez** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002519 del 30 de Julio de 2009**, con la finalidad se revoque la recurrida y se le reconozca la asignación por 25 años de servicios oficiales en razón de tres remuneraciones íntegras o remuneraciones totales de conformidad a lo previsto en el artículo 213º del D.S Nº 019-90;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que la bonificación otorgada constituye una clara y abierta violación de la Ley del Profesorado –Ley Nº 24029 y su modificatoria Nº 25212, que en su artículo 52º prevé el otorgamiento de la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios, en el monto equivalente a Tres Remuneraciones Totales Permanentes (ilegal) contrario a la Ley del Magisterio Nacional ello implica que la resolución impugnada contraviene con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 puesto que en su artículo 213º establece “El profesor tiene derecho a percibir (...), tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer (...)” y no como se ha resuelto;

Que, del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Doña **Dora Luz Caro Molina de Galvez**, se tiene que solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002519 del 30 de Julio de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Noventa y Ocho con 63/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación Nº 139-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02), *debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con*



carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);"

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007**, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DORA LUZ CARO MOLINA DE GALVEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002519, del 30 de Julio de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GÓRDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL